**COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES**, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

**CERTIFICA:**

Que en la sesión nº 17/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 16 de mayo de 2002, se ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

Por el que se aprueba en el expediente número DT 2001/5040 la siguiente

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DEL CONFLICTO ENTRE TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. Y RETEVISIÓN I S.A.U. POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL MISMO.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 15 de marzo de 2001 esta Comisión aprueba la resolución sobre el establecimiento de un plan de contingencia aplicable a los plazos de ampliación de capacidad de interconexión en los puntos de interconexión establecidos con TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.

**Segundo.-** Con fecha 6 de julio de 2001 se ha recibido en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la entidad Telefónica de España, S.A.U., (en adelante TELEFÓNICA) poniendo de manifiesto que la desproporción entre los recursos disponibles y la naturaleza de la solicitud de ampliación de capacidad de interconexión realizada por Retevisión I, S.A.U. (en

adelante RETEVISIÓN) de fecha de abril de 2001 de 2001, consistente en 1811 tramas de 2 Mbit/s distribuidas en cerca de 180 centrales, determina la imposibilidad de atender la petición de RETEVISIÓN dentro de los plazos fijados por la OIR solicitando una ampliación de plazo de ejecución de los PdI´s solicitados de 90 días.

**Tercero.-** Mediante escrito remitido por RETEVISIÓN a la CMT con fecha 6 de agosto de 2001 se ponía en conocimiento de ésta que con fecha 13 de julio de 2001, RETEVISION ya procedió al envío de a TELEFÓNICA de una propuesta concreta de optimización que podría suponer una reducción a la demanda inicial de 434 tramas de 2Mbit/s.

**Cuarto.-** Con fecha de 10 de abril de 2002, tuvo salida escrito de esta Comisión solicitando una copia del acuerdo o plan de entrega y aceptación entre RETEVISIÓN y TELEFÓNICA de todas o parte de las tramas indicadas y del número total de tramas que todavía no fueron incluidas en el posible acuerdo.

**Quinto.-** Con fecha 25 de abril de 2002, tuvo entrada escrito de TELEFÓNICA adjuntando una copia firmada del acta de CTI de 1 de agosto 2001 entre RETEVISIÓN y TELEFÓNICA.

En dicho escrito, TELEFÓNICA solicita que esta Comisión se pronuncie sobre la posibilidad de que TELEFÓNICA pueda habilitar un plan de contingencia en el caso que existan solicitudes masivas de petición de enlaces.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Según se desprende del acuerdo firmado entre RETEVISIÓN y TELEFÓNICA del punto quinto de los antecedentes de hecho, ambas partes han estado negociando tanto plazos como condiciones de despliegue llegando a un acuerdo, por lo que no subsiste el conflicto objeto de este expediente.

**Segundo.-** Respecto a la solicitud de TELEFÓNICA para habilitar un plan de contingencia en el caso que existan solicitudes masivas de petición de enlaces, cabe decir que esta Comisión tiene la facultad de aprobar dichos planes de contingencia. En efecto, como ya se incluyó en los fundamentos de derecho de la resolución de 15 de marzo de 2001 previamente citada, en la OIR no se

establece un procedimiento específico para aquellos casos excepcionales en que circunstancias ajenas al contrato entre las partes puedan hacer imposible o muy difícil el cumplimiento de los plazos de ampliación de la capacidad de los puntos de interconexión, alterando el equilibrio entre las partes. Así, en el artículo 25 de la Ley General de las Telecomunicaciones (en adelante LGTel) sobre resolución de Conflictos, interpretado en relación con las facultades de modificación de los acuerdos de interconexión, y de limitación temporal de la obligación de interconexión en circunstancias excepcionales que otorga a esta Comisión el artículo 22 de la LGTel, permite a esta Comisión establecer Planes de Contingencia que establezcan la interpretación de los acuerdos de interconexión en circunstancias excepcionales que afecten a su ejecución, fijando el modo y plazos en que dicha ejecución ha de ser efectuada.

Dicha resolución describe también la necesidad de aplicar el principio de no discriminación en este caso particular:

*"A tal respecto debe tenerse especialmente en cuenta que el carácter bilateral de cada uno de los acuerdos no excluye que, dadas las obligaciones que se imponen en la legislación vigente al operador dominante respecto del conjunto de los operadores, la ejecución de todos los acuerdos firmados por el mismo que se vean afectados por las citadas circunstancias excepcionales haya de ser coordinada de modo que se garantice la igualdad de trato a todos los operadores interconectados con el dominante en aras del principio de no discriminación en que se funda la normativa sobre interconexión de redes. "*

**Tercero.-** En este sentido, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos... (...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)".*

En el presente procedimiento, ya que existe un acuerdo entre las partes, al no subsistir en la actualidad el conflicto que originó el mismo de constante referencia, se ha producido el supuesto mencionado en el citado artículo 42.1 de la LRJPAC al haber desaparecido el objeto material que motivó la apertura del presente procedimiento.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia

**RESUELVE**

**Único.-** Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de Telefónica de España S.A.U., procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de los previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante al Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto ene l número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº.Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes